

1427

P/ 3649

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 19/32

Proyecto de Res. que aprueba las Convenciones sobre
Autoralidad Marítima y sobre Condiciones de los
Estrangeros. -

5 Páginas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención NEUTRALIDAD MARITIMA firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el 18 de Febrero de 1928, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION (NEUTRALIDAD MARITIMA)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928.

Desseando que cuando se produzca una guerra entre dos o mas Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencido de que en caso de que no pueda lograrse este objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por lo beligerantes.

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que deben ser reglamentadas.

Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales.

Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al minimum esas cargas; y

Esperando a que sea posible regular la materia de modo que

todos los intereses afectados tengan todas las garantías apetecidas.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguiente:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.

Victor Maúrtua.

Enrique Castro Oyanguren.

Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo

Juan José Amézaga.

Leonel Aguirre.

Pedro Erasmo Gallardo.

PANAMA :

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.

Victor Zevallos.

Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio Garcia.

Fernando González Roa.

Salvador Urbina.

Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.

Héctor David Castro.

Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

TOPICO: CONVENCION etc.

PAG. No.

Luis Beltrancena.

José Aaurdia.

NICARAGUA:

Carlos Guadra Pazos.

Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezano.

Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yepes.

Roberto Urdaneta Arbeláez.

Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.

Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.

J. Rafael Oreamuno.

Arturo Finoco.

CHILE:

Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.

Carlos Silva Vildósola.

Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes.

Lindolfo Collier.

Alarico da Silveira.

Sampaio Correa.

Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente).

Leurentino Olascoaga.

Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.

Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynade.

Gustavo A. Diaz.

Elias Brache.

Angel Morales.

Tulio M. Cesteros.

Ricardo Pérez Alfonseca.

Jacinto R. de Castro.

Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.

Hoble Brandon Judah.

Henry P^r Fletcher.

Oscar W. Underwood.

Dwight W. Morrow.

Morgan J. O'Brien.

James Brown Scott.

Ray Lyman Wilbur.

Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.

Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO I

El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

1o.- Las naves de guerra de los beligerantes tienen el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque mercante con objeto de conocer en el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un transporte prohibido por la ley internacional, o comprobar si ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de esta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimado, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

El buque no será puesto fuera de condiciones de navegación antes de que la tripulación y los pasajeros hayan sido trasladados a lugar seguro.

2o.- Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar al buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a perseguir el ataque

ni a destruir el buque.

ARTICULO 2.

La detención del buque, así como la de su tripulación, por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúe y a costa del buque infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable por los daños que sufre el buque.

SECCION II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS BELIGERANTES

ARTICULO 3.

Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales, actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueda constituir de parte del Estado que los tolere una infracción de la neutralidad.

ARTICULO 4.

En los términos del artículo precedente queda prohibido al Estado beligerante:

a) Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

b) Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares y servirse de las instalaciones de este género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

ARTICULO 5

Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral más de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar, pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadía será prolongado por igual tiempo.

ARTICULO 6.

El buque que no se ajustare a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del gobierno neutral.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

ARTICULO 7.

A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximo de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

ARTICULO 8.

Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiere entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare,

deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

ARTICULO 9.

No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

El Estado neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones a efectuar y velará porque sean practicadas lo más brevemente posible.

ARTICULO 10

Las naves de guerra de los beligerantes podrán aprovisionarse de combustible y avituallarse en los puertos neutrales, en las condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones especiales en la misma forma que existe para el avituallamiento en tiempo de paz.

ARTICULO 11.

Las naves de guerra que reciban combustible en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de transcurridos tres meses.

ARTICULO 12.

En lo que se refiere a la permanencia, abastecimiento y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

1o.- A las naves auxiliares ordinarias;

2o.- A los buques mercantes transformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907;

Será confiscado el buque neutral, y, de una manera general será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos:

- a) Cuando tome parte directa en las hostilidades;
- b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;
- c) Cuando esté fletado en su totalidad por un gobierno enemigo.
- d) Cuando esté actual y exclusivamente destinado al transporte de tropas enemigas, o a la transmisión de noticias en interés del enemigo.

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave, estarán igualmente sujetas a confiscación.

30.- A los buques mercantes armados.

ARTICULO 13.

Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

- 10.- Que el navío nuevamente transformado no haya violado la neutralidad del país a que llegue.
- 20.- Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.
- 30.- Que la transformación sea efectiva, es decir: que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicio en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.
- 40.- Que el gobierno del país a que pertenezca el buque comunique a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y
- 50.- Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

ARTICULO 14.

Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio

rio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

SECCION III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTRALES.

ARTICULO 15.

Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

ARTICULO 16.

Está prohibido al Estado neutral;

a) Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra.

b) Concederle empréstitos o abrirle crédito mientras dure la guerra.

No se incluyen en esta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación y sus productos alimenticios en materias primas.

ARTICULO 17

Las presas no podrán ser conducidas a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustible o de provisiones. Cesada la causa, las presas deberán alejarse inmediatamente; si no ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado les intimará la partida y, no siendo obedida recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus oficiales y tripulación o internar la guardia puesta a bordo por el captor.

ARTICULO 18.

Fuera de los casos previstos en el artículo 17 el Estado neutral debe libertar las presas que hayan sido conducidas a sus aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 19.

Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en

pais neutral, se procederá al desembarco que esté destinado a dicho pais y al trasbordo de las que vayan a otro.

ARTICULO 20.

El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, cediere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones y combustibles en el mismo Estado.

ARTICULO 21.

Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparacion u otras circunstancias, puede proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la compania la garantia de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

ARTICULO 22.

Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todo cuanto pueda ser útil a sus fuerzas militares.

Deberá permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, uno de los beligerantes es un país mediterráneo, que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

ARTICULO 23.

Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque sean en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

ARTICULO 24.

El uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales o que crucen o toquen el territorio de éstos queda sujeto a las medidas que dicte la autoridad local.

TOPICO: CONVENCION ETC.

PAG. No.

ARTICULO 25.

Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las jurisdiccionales de los Estados neutrales, hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barco hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviolabilidad completa durante su misión.

ARTICULO 26.

Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que el permiten los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes.

SECCION IV.

DEL CUMPLIMIENTO Y ATENCION DE LAS LEYES DE LA
NEUTRALIDAD.

ARTICULO 27.

El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

ARTICULO 28.

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 29.

La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington quien notificará sus depósitos a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 11

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington quien notificará sus depositos a los gobiernos signatario; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de America:

La Delegación de los Estados Unidos de America firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al artículo doce, párrafo tres.

Reserva de La Delegación de Chile:

La Delegación de Chile firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al 2o. del artículo 22.

Reserva de la Delegación de Cuba:

La Delegación de la Republica de Cuba hace reserva al apartado 3o. del artículo 12.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, año 89. de la Independencia y 70 de la Restauracion.


[Firma]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Firma]
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

EL VICE PRESIDENTE EN CUMPLIMIENTO

[Firma] *[Firma]*

Aprobado No.  SENADO REPUBLICA DOMINICANA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17147

San José de las Matas, R.D.
Octubre 19, 1932.

A la Honorable
Cámara de Diputados,
Santiago, R. D.

Señores Diputados:

Para la debida ratificación por el Congreso, me es grato enviaros anexas, favorablemente informadas por la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores, las Convenciones sobre Neutralidad Marítima y sobre Condición de los Extranjeros, de las cuales fué signataria la República, concertadas en la última Conferencia Internacional Pan-Americana que tuvo efecto en la Habana.-

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3649

Acta # 248
Noviembre 3/1932
Anexo #

CONVENCION

Condición de los Extranjeros.

Los gobiernos de las repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928.

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri;

URUGUAY: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda;

PANAMA: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari;

ECUADOR: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zeballos, Colón Eloy Alfaro;

MEXICO: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy;

EL SALVADOR: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez;

GUATEMALA: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia;

NICARAGUA: Carlos Guadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda;

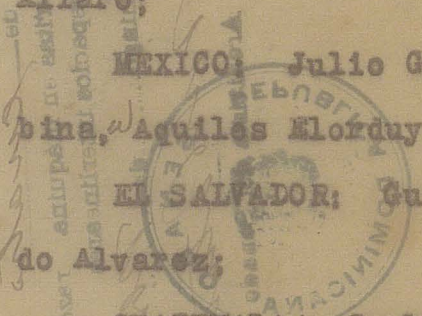
BOLIVIA: José Antezana, Adolfo Costa du Rels;

VENEZUELA: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz;

COLOMBIA: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee;

HONDURAS:

REGISTRADA AL SENADO
1932



Nota # 248
Noviembre 3/1932
Cartera #

CONVENCION

Condiciones de los extranjeros.

Los gobiernos de las repúblicas representadas en la VI Conferencia Interamericana Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.
Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar las condiciones de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

- PERU: Jesús Meléndez Salazar, Víctor Madrazo, Enrique Castro Oyarzun, Luis Ernesto Bonetti;
- URUGUAY: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Brasso Gallo;
- PANAMA: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari;
- COLOMBIA: Rafael Ángel Arriaga;
- COLOMBIA: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Uribe Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee;
- VENEZUELA: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes;
- BOLIVIA: José Antezana, Adolfo Costa du Reis;
- PARAGUAY: Carlos Ochoa Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Rodríguez, José Arribas;
- GUATEMALA: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tejada, Luis Tejada;
- MEXICO: Jaime García, Fernando González Ros, Salvador Urquiza;
- COLOMBIA: Héstor David Castro, Juan...
- COLOMBIA: Gonzalo Zaldamendi, Víctor Sepúlveda, Colón Alay...
- PANAMA: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari;
- URUGUAY: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Brasso Gallo;
- PERU: Jesús Meléndez Salazar, Víctor Madrazo, Enrique Castro Oyarzun, Luis Ernesto Bonetti;



Y consta de...
de asientos de Torres, Resoluciones
y Decretos...
1 folio
4 libretos

REGISTRADA AL N.º 1626 de 1932
LEGISLATURA

NOTURAS:

-2-

HONDURAS: Fausto Dávila, Mariano Vázquez;

COSTA RICA: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Creamuno,
 Arturo Tinoco;

CHILE: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva
 Vildósola, Manuel Bianchi;

BRASIL: Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alerico da Sil-
 veira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola;

ARGENTINA: Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Fe-
 lipe A. Espil;

PARAGUAY: Lisandro Díaz León;

HAITI: Fernando Dennis, Charles Riboul;

REPUBLICA DOMINICANA: Francisco J. Peynado, Gustavo A.
 Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo
 Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez;

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Charles Evans Hughes, Noble
 Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight
 W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wil-
 bur, Leo S. Rowe;

CUBA: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique
 Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José
 B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Car-
 Bonell, Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes,
 hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes
 disposiciones:

Artículo 1o. Los Estados tienen el derecho de establecer
 por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de
 los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2o. Los extranjeros están sujetos, tanto como
 los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando
 las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 3o.

RECIPIENTADO...
 A D...
 de...
 19...

Artículo 3o. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser complidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Artículo 4o.- Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcance a la generalidad de la población.

Artículo 5o. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeuntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7o. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9o. La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certifi-

REGISTRO DE LA LEGISLATURA
 1913

cadass auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la delegación de los Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al artículo Tercero de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

LEIDA en la sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, año 89. de la Independencia y 70 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS

José Ramón Ferrer

REGISTRADA EN EL ARCHIVO DE LA LEGISLATIVA
SECRETARIA DE LA LEGISLATIVA



01125

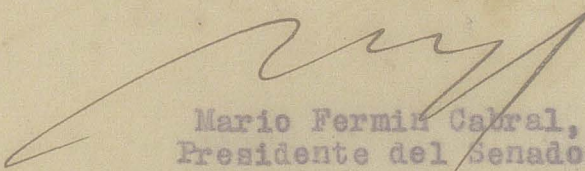
Santiago de los Caballeros
Noviembre 3 de 1932.-Señor
Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República
Mansion Presidencial
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Sr. Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #17447 de fecha 19 de Octubre de 1932, adjunto al cual envié las Convenciones sobre Neutralidad Marítima y sobre Condición de los Entrangeros, de las cuales fué signataria la República, concertadas en la última Conferencia Internacional Pan-Americana que tuvo efecto en La Habana.

Estas convenciones han sido aprobadas por el Senado y remitidas a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

R/1/3650

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 3 de 1932.-

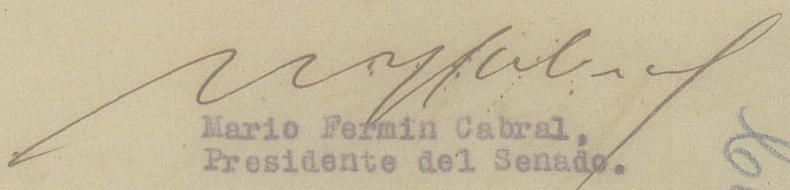
01126

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto las Convenciones sobre Neutralidad Marítima y sobre Condicion de los Extranjeros, de las cuales fue signataria la República, concertadas en la ultima Conferencia Internacional Pan-Americana que tuvo efecto en La Habana.

Atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

801/34923